CASACIÓN 3530-2010 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

Lima, tres de octubre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa en el día de la fecha, expide la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación, obrante de fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treinta y tres, interpuesto por Ana María Elena Risco Larrea, contra la sentencia de vista de fecha once de marzo del año dos mil diez, obrante de fojas quinientos noventa y tres a seiscientos cuatro del expediente principal, dictada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que confirma la sentencia apelada que obra de fojas quinientos tres a quinientos siete infundada declara expediente. que del citado FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, que obra de fojas treinta y ocho a treinta y nueve del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa material y procesal, consistente en: 1) Infracción normativa material del artículo 1954 del Código Civil; sostiene que el Ad quem no ha interpretado correctamente dicha norma, al considerar que la demandante cumple con acreditar algunos gastos pero no demuestra el empobrecimiento que alega, siendo el caso que la norma no exige que el perjudicado tenga que convertirse en pobre produciéndose la figura del enriquecimiento indebido con el desplazamiento patrimonial injustificado sin limite en el quantum, pues lo que la ley busca es la equidad y equilibro en los patrimonios debiendo entenderse lo mismo respecto al enriquecimiento; 2) Infracción normativa material del artículo 1226 del Código Civil; arguye que el Ad quem ha inaplicado la precitada norma, toda vez

CASACIÓN 3530-2010 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO



existen numerosos recibos extendidos a nombre de las legatarias y otros a nombre de la recurrente pero en beneficio de las ancianas legatarias, no correspondiendo la valoración peyorativa efectuada de los mismos a su valor probatorio, sino a la inaplicación de la norma invocada, pues debe entenderse que quien tiene en su poder un recibo pagado se entiende que ha efectuado el pago, acreditando todos los documentos adjuntados los gastos en los que ha incurrido, no tratándose de hechos aislados sino de un acerbo probatorio despreciado; y, 3) Infracción normativa del artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil (debe decir artículo I); argumenta que la Sala Superior al analizar el Testamento del causante Víctor Leonardo Risco La Torre, considera que para asegurar el pago de las pensiones vitalicias se afectaba la tercera parte de los bienes del testador y que los legados se debían pagarse 0 participaciones utilidades preferentemente con las correspondían en la sociedad y con la liquidación de ésta, se dejó de producir utilidades, con la consecuente imposibilidad jurídica para cumplir con el pago, no negando los demandados la obligación de pagar los legados, ni sugieren tampoco la falta de capacidad para el pago y lo reconocen expresamente al contestar la demanda de pago de legados en el Expediente número 2364-86, lo que no ha sido valorado causándolé perjuicio a su defensa; CONSIDERANDOS: Primero.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de infracción normativa de derecho material y procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corresponde precisar que si bien se ha declarado procedente por las precitadas normas, también lo es que se trata de un error material en la consignación de la norma denunciada, pues la que invoca la recurrente es la prevista en el artículo I de la acota norma procesal; por tanto habiéndose denunciado causales de infracción normativa material y

CASACIÓN 3530-2010 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

procesal deben analizarse en primer término los agravios referentes a la infracción normativa procesal, pues ante la eventualidad que los mismos se declaren fundados no será necesario examinar los agravios relativos las infracciones normativas materiales; Segundo.- Que, por consiguiente, para los efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, es menester efectuar el siguiente análisis: 1) De la lectura de la demanda obrante de fojas ciento tres a ciento once del expediente principal, es de verse que Ana María Elena Risco Larrea, recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando que se le indemnice por enriquecimiento indebido, indicando la cantidad de setenta mil nuevos soles (S/.70,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados con la ilegitima apropiación del monto correspondiente a las pensiones vitalicias que debieron servir de sustento a las legatarias Genara Rosa Estrada La Torre y Eustela Peregrina Risco La Torre desde el uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres, hasta su muerte, lapso durante el cual dicho sustento fue sufragado con el peculio de la recurrente produciéndole un empobrecimiento en su patrimonio, cual deberá ser resarcido en la proporción que se enriquecieron indebidamente los emplazados sin justa causa; 2) El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por sentencia dictada el veintitrés de júlio del año dos mil siete, obrante de fojas quinientos tres a quinientos siete del expediente principal, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no acredita en forma fehaciente cuál ha sido la totalidad del patrimonio con que contaba antes de hacerse cargo del cuidado y manutención de las legatarias, no habiendo tampoco probado cuál es el detrimento o la pérdida de dicho patrimonio, ni que

los demandados hayan incrementado el suyo con la supuesta

apropiación de la pensiones vitalicias de las legatarias, acreditando por

CASACIÓN 3530-2010 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

el contrario los demandados que en lugar de acrecentar su patrimonio ha disminuido el mismo, habiendo incluso tenido que suspender su actividad comercial consistente en la explotación del ex Cine Ideal, es decir no demuestra con prueba alguna que estos se hayan enriquecido a expensas de la pensión de las legatarias; y, 3) Apelada la precitada decisión la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por resolución de fecha once de marzo del año dos mil diez, obrante de fojas quinientos noventa y tres a seiscientos cuatro del expediente principal, confirma la recurrida considerando que no se acredita que la demandante se haya empobrecido como consecuencia del no pago de los legados y tampoco que los demandados se hayan enriquecido con tal hecho, requisitos que son concurrentes, no configurándose lo previsto por el artículo 1954 del Código Procesal Civil; Tercero.- Que, sobre el particular debe precisarse que acorde a lo preceptuado por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; asimismo el artículo 197 de la precitada norma, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; en tal sentido, en relación a la alegación citada en el punto 3) referente a que no se ha valorado que en el Expediente número 2364-86, sobre pago de legados, al contestar los demandados no niegan la obligación de pagar los legados ni sugieren la falta de capacidad para el pago, corresponde señalarse que estando a lo previsto por el artículo 197 del Código acotado, el Juez sólo esta obligado a expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión lo que no significa

CASACIÓN 3530-2010 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO



que haya dejado de valorar la contestación de la demanda de pago de legados, careciendo por ende dicha argumentación de sustento legal, advirtiéndose que lo que en realidad pretende la recurrente es que este Supremo Tribunal revise el aspecto fáctico determinado por la Sala Superior, lo que implica la revalorización de las pruebas lo cual no procede en casación, al no constituir una tercera instancia debiendo también desestimarse la infracción denunciada en este extremo, correspondiendo por tanto analizar a continuación la infracción normativa sustantiva invocada; Cuarto.- Que, al respecto es de verse que la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 1954 del Código Civil, el mismo que en lo referente al enriquecimiento sin causa, prescribe que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; siendo así, resulta menester precisar que según el criterio establecido por esta Sala Suprema, la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: a) El juez establece determinados hechos esenciales a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; b) Que, aquellos hechos así establecidos judicialmente tienen relación de semejanza esencial o identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica material, índividualmente seleccionada como pertinente para el caso concreto; c) Elegida la norma como pertinente para resolver el caso concreto la interpreta; y, d) Que, en la actividad interpretativa, el Juzgador se equivoca en cuanto a su significado dándole un sentido y alcance que no tiene; Quinto.- Que, el enriquecimiento sin causa, cuando opera independientemente de una causa jurídica quiebra el equilibro entre dos patrimonios de una manera injusta, y cuando tal situación se produce la ley otorga un crédito al empobrecido contra el enriquecido, otorgándole una acción in reverso derivada de un Principio de Equidad, siendo las

CASACIÓN 3530-2010 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO



condiciones para la interposición de esta acción: a) Que, el demandado se haya enriquecido por la percepción de un beneficio; b) Que, este beneficio se haya obtenido a expensas del demandante quien se ha empobrecido; c) Que, tal enriquecimiento sea injusto; y, d) Que, el demandante no tenga otro remedio para obtener satisfacción por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria; Sexto.- Que, de lo anteriormente expuesto se colige que al consignar la Sala Superior en el sexto considerando de la impugnada, que las documentales aportadas por la demandante tendientes a acreditar los gastos en que habría incurrido como producto de la atención brindada a las legatarias y que los mismos habrían causado su empobrecimiento, lo único que logran en acreditar son algunos gastos efectuados por la asistencia prestada a las legatarias, pero no el empobrecimiento de la demandante; por lo que no incurre en interpretación errónea de la norma denunciada, toda vez que lo que la misma exige es la existencia de la ventaja patrimonial para que se configure el enriquecimiento sin causa de una parte en desmedro de otra y que dicho acto haya causado el empobrecimiento de esta última, lo que no se ha demostrado en el caso que nos ocupa, no configurándose por tanto la infracción denunciada debiendo rechazarse por tanto este extremo de la denuncia; Sétimo.- Que, en cuanto a la denuncia consistente en la inaplicación del artículo 1226 del Código Civil, debe señalarse que la denuncia casatoria por inaplicación, opera cuando el Juzgador ha dejado de aplicar la norma pertinente para la solución del caso concreto, resultando oportuno destacar al respecto que en el presente proceso no se están discutiendo los pagos efectuados por la recurrente que acreditarían los gastos en que habría incurrido, pues la pretensión que se demanda versa indemnización por enriquecimiento sin causa de modo que el artículo 1226 del citado Código, resulta ser una norma impertinente para resolver

CASACIÓN 3530-2010 LA LIBERTAD INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

el proceso, consiguientemente esta causal alegada tampoco resulta amparable; siendo así, al no configurarse las causales precedentemente denunciadas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon INFUNDADO el recurso de casación obrante de fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treinta y tres del expediente principal, interpuesto por Ana María Elena Risco Larrea, por la causa de infracción normativa material y procesal; consecuentemente NO CASARON la sentencia de vista de fecha once de marzo del año dos mil diez, obrante de fojas seiscientos noventa y tres a seiscientos cuatro del referido expediente; DISPUSIERON la publicación de la resolución en el Diario Oficial "El Peruano", responsabilidad; en los seguidos por Ana María Elena Risco Larrea contra Víctor Francisco Leonardo Risco Gamarra y otra, sobre Indemnización por Enriquecimiento Indebido; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

GVQ/fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

27 DIC 2011